



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0001/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00177, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018). Dicho fallo acogió parcialmente la acción constitucional de amparo, y en consecuencia, ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y al señor Guarionex Gómez, la entrega de la información relativa a la copia del presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión (hasta la fecha), a cargo del accionante, señor Livio Mercedes Castillo, el costo de reproducción conforme al artículo 15 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública; rechaza en los demás aspectos, la referida acción contentiva de solicitud de información pública de acción de amparo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Livio Mercedes Castillo mediante comunicación de emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Livio Mercedes Castillo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante Acto núm. 624-2018, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, en fecha 28 de marzo de 2018, en contra del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y el señor GUARIONEX GÓMEZ, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente Acción Constitucional de Amparo, en consecuencia, ORDENA al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y al señor GUARIONEX GÓMEZ, la entrega de la información relativa a la copia del presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión (hasta la fecha), a cargo del accionante, señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, el costo de reproducción conforme al artículo 15 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública; RECHAZA en los demás aspectos la presente solicitud de información pública de Acción de Amparo, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: IMPONE a la accionada DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor del señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.

CUARTO: CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

4. La parte accionante fundamenta su acción de amparo en que procedió a solicitar varias informaciones públicas a la parte accionada, como la nómina de personal y presupuesto ejecutado, cheques emitidos por el CODIA, en virtud de la Ley 200-04, de Acceso de Libre a información Pública, en coordinación con el artículo 49 de la Constitución, y que la accionada procede arbitrariamente a un silencio administrativo, lo cual constituye una arbitrariedad constitucional.

5. La parte accionada COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y el ING. GUARIONEX GÓMEZ, en cuanto al fondo de la acción, sostienen que la solicitud de entrega de información se hace mediante acto de alguacil dirigida al Tesorero de la institución y no a la Junta Directiva, cuando la Ley 61-60 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CODIA establece que cualquier comunicación debe ser solicitada a la Junta Directiva del gremio. Que el accionante hace referencia que se le entreguen documentos de erogaciones presupuestarias, también hace señalamiento a que se le entregue documentos de 10 años de gestión; copias de todos esos cheques resultaría un gasto, lo que resulta imposible y tampoco no califica con lo que la ley establece donde solamente tiene una limitación de 5 años. Que en ese sentido el tipo de información establece gratuidad cuando se trata de cierto tipo de información, la solicitud que ellos hacen copias de 10 años de gestión, resultaría un gasto para el gremio y en ese sentido no han hecho ningún tipo de propuesta con relación al pago de esa documentación.

6. De conformidad con el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado, el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

7. Que de las pruebas depositadas en el expediente se ha podido constatar como hechos ciertos, que mediante el Acto núm. 140/18, de fecha 08 de febrero del año 2018, diligenciado por el Alguacil Omar Amín Paredes Martínez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue solicitado al señor Guarionex Gómez, en su calidad de Tesorero del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), la entrega de informaciones.

8. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

9. Que el aspecto controvertido en la especie consiste en que este Tribunal constata que a pesar de solicitud realizada por la parte accionante, la parte accionada no le ha entregado la información solicitada.

10. Que atendiendo a que en la especie nos encontramos ante una Acción Constitucional de Amparo que procura resarcir el derecho al información, no es ocioso verificar el contenido de nuestra Carta Magna al respecto, veamos:

Artículo 6: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a esta Constitución":

Artículo 68: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".

Artículo 69: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

11. Que de las circunstancias de hechos, hemos podido comprobar, que en fecha 08 de febrero del año 2018, el señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, le solicitó a la parte accionada la entrega de información, relativa a: 1.- Copia del Presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas 10 gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- Copia de la Nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre 2017, octubre 2017, noviembre 2017, diciembre 2017, enero 2018 y febrero 2018".

12. El derecho fundamental a la información está comprendido en el artículo 49, numeral I de la Constitución de la República Dominicana, el cual en su contenido expresa que: "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa". l) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley".

13. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su función nomofiláctica, en cuanto al derecho a la información ha establecido que: "El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966").

14. El artículo 16 de la Ley No.200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, señala: "La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo".

15. En el artículo 29 de la precitada norma legal se expresa: "En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley. Párrafo I.- La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará, además, copias de los escritos mediante los cuales ha solicitado la información o ha interpuesto el recurso jerárquico. Párrafo II.- Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la administración pública informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijará un término al órgano de la Administración Pública para que resuelva sobre la petición de información de que se trate".

16. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que a la accionante le ha sido violentado su derecho fundamental al acceso a la información, pues no se advierte justificación alguna por parte de la accionada, para la omisión o negativa de entregar Copia del Presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas 10 gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); pues que a pesar que la información fue solicitada al ING. GUARIONEX GÓMEZ, en su calidad de tesorero de dicha institución, cierto es que esto no limita a la Administración de la Cooperación de Derecho Público obviar este mandato legal, justificado en "que cualquier comunicación debe ser solicitada a la Junta Directiva del gremio de conformidad a la Ley 61-60, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) ", toda vez que el legislador ha querido proteger el derecho a la información pública a través de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, que se impone sobre la ley orgánica del CODIA; en tal sentido, a la luz del párrafo II del artículo 7 de la Ley 200-04, si la solicitud fue enviada a una autoridad no competente, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación, estableciendo además esa normativa en ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso, hecha por una persona interesada.

17. Por otro lado, respecto de la Copia de la Nómina de Personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre 2017, octubre 2017, noviembre 2017, diciembre 2017, enero 2018 y febrero 2018, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo comprobar que se encuentra depositado en el expediente, el Recuadro de la Nómina realizada por la Dirección de Recursos Humanos, motivos por lo cual acoge parcialmente la presente acción de amparo y se procede a ordenar la parte accionada COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y al señor GUARIONEX GÓMEZ, la entrega de la información relativa a la copia del presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión (hasta la fecha), a cargo del accionante, señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, el costo de reproducción, conforme al artículo 15 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

19. Que la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado".

20. En atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este Tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia a favor del señor LIVIO MERCEDES CASTILLO.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Livio Mercedes Castillo, pretende que sea anulada la sentencia y, en consecuencia, se ordene la entrega inmediata de las informaciones solicitadas alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. A que en fecha 8 de Febrero del año 2018, la parte recurrente mediante el Acto de Alguacil No. 140-2018, procedió a solicitar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la copia del Presupuesto Ejecutado, los Cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de la notificación previamente citada y de las ultimas 10 gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), así como la nómina del personal fijo y contratado ejecutada en los meses Septiembre a Diciembre del año 2017 y Enero a Febrero del año 2018.*
- b. A que en fecha 19 de Junio del año 2018, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a acoger parcialmente la acción de amparo incoada contra el recurrido, en lo referente a la ejecución presupuestaria, rechazó la acción judicial incoada porque supuestamente la parte recurrida depositó la nómina de personal mediante comunicación de documentos y a su vez omitió referirse a solicitud de información referente a los cheques expedidos por el recurrido.*
- c. A que la sentencia recurrida no contesta ni se refiere a la tercera conclusión plasmada en la Acción de Amparo referente a la solicitud de información sobre la copia de los cheques expedidos por el gremio colegiado recurrido.*
- d. A que La jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadero que al recurrente en revisión se le respeto su derecho de acceso a la información pública mediante el supuesto depósito de la nómina de personal del CODIA, toda vez que lo depositado real y efectivamente por el recurrido fue el listado de cargos y salarios, más no el listado del personal fijo y contratado, lo cual incluye obviamente el nombre y apellidos de dicho personal nominal.*
- e. A que el hoy recurrente, amparándose la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública procedió a solicitar al recurrido su nómina de personal, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual se infiere que al mismo debió entregársele el listado de empleados fijos y contratados con sus nombres y apellidos.

f. Que el significado de la palabra Nomina coincide con los elementos constitutivos del espíritu del artículo 3, inciso d, de la ley 200-04, razón por la cual la jurisdicción de amparo a-quo no debió rechazar parcialmente la acción de amparo incoada contra el recurrido.

5. Hechos y argumento de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), pretende que se rechace el presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ...de los documentos que hemos depositado se evidencia claramente que en este caso se trata de un conflicto surgido a propósito de una acción disciplinaria realizada por el CODIA en contra de diversos miembros del gremio, entre los que se encuentra el impetrante LIVIO CASTILLO MERCEDES, por la comisión de faltas de carácter grave, y por lo que han siendo sometidos por hechos contrarias a la moral, buenas costumbres y reñidas con las leyes.

b. (...) el CODIA es una institución de carácter público, por lo que es el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO la Jurisdicción competente para conocer de los conflictos suscitados entre el CODIA y sus servidores públicos o funcionarios, tal como le es conferido tal atribución en el artículo que versa sobre la Extensión de Competencias del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual es el literal B del párrafo del artículo 1 de la Ley No. 13-07 el cual establece que el TSA es competente para conocer sobre: (b) LOS ACTOS Y DISPOSICIONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LAS CORPORACIONES PROFESIONALES ADOPTADOS EN EL EJERCICIO DE POTESTADES.

c. (...) el legislador por razones obvias, y es que si los diez millones de dominicanos dominicanos tuviéramos la facultad de pedir cuentas a las instituciones del Estado sobre las erogaciones presupuestarias, se tornaría inoperante esta Ley, en este sentido el impetrante no ha establecido de manera clara, precisa y específica cual es el fin u objetivo de la información solicitada, lo cual a todas luces se infiere que se trata de un ardid para distraer al CODIA de las acciones que realiza en contra de algunos miembros entre los cuales se encuentra el impetrante en razón de las sanciones disciplinarias que le han sido impuestas.

d. ...la presente acción de amparo es solo un medio para un fin: tratar de obtener que le sean impuesto al CODIA y a su presidente actual el Arquitecto GUARIONEX GOMEZ, sendas astreintes de 10 mil pesos diarios a cada uno, diarios con que aspiran beneficiarse el accionante en amparo y su abogado apoderado. Prueba de esto es que no existe una razón particular para el accionante solicitar la información que presenta como objeto de su acción de amparo constitucional, sino que se escuda en un derecho que no tiene, como es el de pedir las erogaciones de las últimas 10 gestiones del CODIA lo cual equivale a que al impetrante requiere se le entregue las informaciones contables de los últimos diez (10) años de gestiones del CODIA, lo que contradice lo establecido la ley No. 200-04, la cual señala que el límite es de cinco (5) años de información a entregar.

e. ...si por error o inadvertencia los Honorables Magistrados del TSA acogieran tan absurda petición, en poco tiempo tendríamos miles y quizás hasta millones de personas pidiendo a las Instituciones del Estado informaciones documentos imposibles de conseguir, con la finalidad de agenciarse cientos de miles de pesos diarios por concepto de astreintes, además que la solicitud realizada por el impetrante requeriría la erogación de una gran suma de dinero a los fines de poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costear la labor de fotocopiar los documentos contables sustentos de los mismos, con lo que tal como establecen los artículos 14 y 15 de la ley No. 200-04, en caso de ser acogida la solicitud del impetrante la misma no sería gratuita, debiendo el solicitante solventar los gastos para obtener la información de cinco años de gestión nacional del CODIA.

f. ...esta Sentencia del Tribunal Constitucional plantea un efectivo mecanismo para evitar que se prostituyan tanto el referido artículo 93 de la Ley 137-11 como lo que establece la Ley 200-04, pues estamos seguros que en el caso que nos ocupa, el accionante en amparo y su abogado apoderado no tienen el menor interés en la información que solicitan, ya que su verdadera motivación es tratar de beneficiarse con la friolera de diez mil pesos diarios a razón de cada persona lo cual equivaldría a veinte mil (20,000) pesos diarios en caso de que el CODIA no le pudiera proporcionar las informaciones que solicitan; pero además esta decisión es justa, razonable y muy bien fundamentada jurídicamente hablando, por lo que representa sin lugar a dudas uno de los más importantes principios jurisprudenciales de nuestra institucionalidad judicial.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ING. LIVIO MERCEDES CASTILLO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de los Derechos fundamentales relativos al acceso a la información pública en todos los aspectos reclamados, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento parcial de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación total a derechos fundamentales del acceso a la información pública, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor Inge. LIVIO MERCEDES CASTILLO, carecen de relevancia constitucional en la interposición pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y resulta preciso establecer que de los aspectos de su acción que se presentaron debidamente fundamentados por el amparista el tribunal a'quo los acogió y en los demás ya la parte accionada había dado cumplimiento al requerimiento de libre acceso a la información, resulta ajustado al Derecho el rechazamiento de su acción en dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos; por lo que el presente recurso de revisión de no ser declarado inadmisibile deberá poder ser rechazado por improcedente y mal fundado.

d. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor ING. LIVIO MERCEDES CASTILLO, contra la Sentencia No. 03003-2018-SSEN-OOI 77 de fecha 19 de junio del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

7. Pruebas documentales.

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).
2. Acto núm. 140/18, instrumentado el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contentivo de solicitud de información a la tesorería del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
3. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el Ing. Livio Mercedes Castillo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud que hace el señor Livio Mercedes Castillo al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en la cual requiere las siguientes informaciones: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018). Dado el hecho de que la información requerida no fue entregada, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso una acción de amparo contra la referida institución, en el entendido de que las mencionadas informaciones son públicas.

El tribunal apoderado de la acción la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y al señor Guarionex Gómez, la entrega de la información relativa a la copia del presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión (hasta la fecha), a cargo del accionante, señor Livio Mercedes Castillo, poniendo a cargo del accionante el costo de la reproducción de la documentación, en aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública. No conforme con la indicada decisión, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpuso el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo que establece el referido artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo relativo al acceso a la información pública.

g. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, texto que se refiere, precisamente, a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el recurrente pretende la revocación de la sentencia y, para justificar dichas pretensiones, alega que “la sentencia recurrida no contesta ni se refiere a la tercera conclusión plasmada en la Acción de Amparo referente a la solicitud de información sobre la copia de los cheques expedidos por el gremio colegiado recurrido”.

b. Sobre este aspecto, el juez estableció lo siguiente:

11. Que de las circunstancias de hechos, hemos podido comprobar, que en fecha 08 de febrero del año 2018, el señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, le solicitó a la parte accionada la entrega de información, relativa a: 1.- Copia del Presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas 10 gestiones del Colegio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- Copia de la Nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre 2017, octubre 2017, noviembre 2017, diciembre 2017, enero 2018 y febrero 2018".

*16. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que a la accionante le ha sido violentado su derecho fundamental al acceso a la información, **pues no se advierte justificación alguna por parte de la accionada, para la omisión o negativa de entregar Copia del Presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas 10 gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);** pues que a pesar que la información fue solicitada al ING. GUARIONEX GÓMEZ, en su calidad de tesorero de dicha institución, cierto es que esto no limita a la Administración de la Cooperación de Derecho Público obviar este mandato legal, justificado en "que cualquier comunicación debe ser solicitada a la Junta Directiva del gremio de conformidad a la Ley 61-60, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)", toda vez que el legislador ha querido proteger el derecho a la información pública a través de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, que se impone sobre la ley orgánica del CODIA; en tal sentido, a la luz del párrafo II del artículo 7 de la Ley 200-04, si la solicitud fue enviada a una autoridad no competente, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación, estableciendo además esa normativa en ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso, hecha por una persona interesada.¹*

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Por otro lado, respecto de la Copia de la Nómina de Personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre 2017, octubre 2017, noviembre 2017, diciembre 2017, enero 2018 y febrero 2018, el Tribunal pudo comprobar que se encuentra depositado en el expediente, el Recuadro de la Nómina realizada por la Dirección de Recursos Humanos, motivos por lo cual acoge parcialmente la presente acción de amparo y se procede a ordenar la parte accionada COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y al señor GUARIONEX GÓMEZ, la entrega de la información relativa a la copia del presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión (hasta la fecha), a cargo del accionante, señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, el costo de reproducción, conforme al artículo 15 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

c. De la lectura de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional ha podido observar que el juez de amparo no solo hace referencia a la reclamación relativa a la entrega de los cheques emitidos con sus soportes, sino que también deja constancia de que no existía justificación para no entregarlos. A pesar de lo anterior, no consta decisión respecto de dicho pedimento en el dispositivo de la sentencia. En efecto, en dicho dispositivo se decidió lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente Acción Constitucional de Amparo, en consecuencia, ORDENA al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y al señor GUARIONEX GÓMEZ, la entrega de la información relativa a la copia del presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión (hasta la fecha), a cargo del accionante, señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, el costo de reproducción conforme al artículo 15 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública; RECHAZA en los demás aspectos la presente solicitud de información pública de Acción de Amparo, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este sentido, al comprobar la falta de estatuir imputada por el recurrente a la sentencia recurrida, procede que este tribunal constitucional revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, conozca sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Livio Mercedes Castillo en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

e. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

f. En el presente caso, de lo que se trata es de que el señor Livio Mercedes Castillo solicita al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) la entrega de las siguientes informaciones: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018).

g. La indicada solicitud se hace sobre la base de que las mismas constituyen informaciones públicas, por lo cual son accesibles a terceros.

h. Por su parte, la parte accionada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), plantea que ha cumplido con lo relativo a la entrega de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nómina de personal fijo y contratado, en razón de que depositó un listado de cargos y salarios.

i. Sobre este particular, lo primero que resulta pertinente establecer es que el derecho al libre acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 49.1 de la Constitución, en el cual se establece que: “Toda persona tienen derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley”.

j. En cuanto a esta cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0042/12, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que:

h) Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley.

i) El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.

hh) “Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)”.

k. Igualmente, en la Sentencia TC/0052/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional indicó que:

10.6. El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de [v]elar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

10.7. La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

l. La Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información establece que:

Artículo 4.- Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo.- La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

m. De lo anterior se desprende que, como regla general, las actividades que realizan las instituciones públicas deben cumplir con el requisito de transparencia y, en principio, los ciudadanos tienen derecho a conocer las mismas.

n. En este sentido, al verificar los documentos depositados por la parte accionada, particularmente, la lista depositada por el CODIA, este tribunal constitucional ha comprobado que en dicho documento solo se consagra la posición y el sueldo de los cargos de la referida institución, cuestión que entendemos no satisface el voto de la ley ni la jurisprudencia de este tribunal, ya que en la lista no se incluyen los nombres y apellidos de las personas que ocupan los indicados cargos públicos.

o. En efecto, sobre este aspecto, mediante la Sentencia núm. TC/0084/13, el Tribunal Constitucional estableció que:

e) Lo dispuesto por este Tribunal con relación al libre acceso a la información pública no sólo aplica para las informaciones relativas a la nómina de sus asesores, sino también a aquella información que se refiera a los nombres, apellidos, salarios y bonos percibidos por todo empleado o servidor público, funcionario público, magistrados y legisladores, en fin, a toda persona que de una u otra manera perciba fondos del Estado.

p. Igualmente, este tribunal debe determinar si las informaciones solicitadas conciernen a las que el legislador califica de reservadas y, en consecuencia, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponible para el público. Sobre esta categoría de información, en el artículo 17 de la indicada ley se establece lo siguiente:

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

q. Este tribunal constitucional, al valorar la solicitud hecha por la parte accionante, advierte que las informaciones objeto de la misma no son reservadas, ya que no se indican en el texto anteriormente transcrito.

r. Por otra parte, la accionada considera que el señor Livio Mercedes Castillo

...se escuda en un derecho que no tiene, como es el de pedir las erogaciones de las últimas 10 gestiones del CODIA lo cual equivale a que al impetrante requiere se le entregue las informaciones contables de los últimos diez (10) años de gestiones del CODIA, lo que contradice lo establecido la ley No. 200-04, la cual señala que el límite es de cinco (5) años de información a entregar.

s. Respecto de este planteamiento, en el artículo 21 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información se establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 21.- Cuando no se disponga otra cosa en las leyes específicas de regulación en materias reservadas, se considerará que el término de reserva legal sobre informaciones y datos reservados acorde con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley sobre actuaciones y gestiones de los entes u órganos referidos en el Artículo 1 de la presente ley es de cinco años. Vencido este plazo, el ciudadano tiene derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondientes estará en la obligación de proveer los medios para expedir las copias pertinentes.

t. Como se observa, en el texto anteriormente indicado se establece un plazo de cinco (5) años, para los casos en que la ley no consagre otro plazo, para que los ciudadanos puedan acceder a las informaciones consideradas sensibles o reservadas. En este sentido, este plazo solo está previsto para limitar el acceso a informaciones sensibles, pero no aplica para acceder a las informaciones que no pertenecen a esta categoría.

u. Igualmente, la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), considera que

...la solicitud realizada por el impetrante requeriría la erogación de una gran suma de dinero a los fines de poder costear la labor de fotocopiar los documentos contables sustentos de los mismos, con lo que tal como establecen los artículos 14 y 15 de la ley No. 200-04, en caso de ser acogida la solicitud del impetrante la misma no sería gratuita, debiendo el solicitante solventar los gastos para obtener la información de cinco años de gestión nacional del CODIA.

v. Sobre la gratuidad de la información y los posibles costos que representan para el estado el cumplimiento de la entrega de la información, los artículos 14 y 15 de la referida Ley núm. 200-04 establecen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 14.- El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

Artículo 15.- El organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social.

w. Como se observa, en principio, la entrega de la información es gratuita siempre y cuando esto pueda hacerse sin costos de reproducción, por lo que, al requerir el accionante en amparo copias del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas 10 gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); además, de copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018), los costos en que se incurran deberán ser solventados por el solicitante de la información, es decir, por el señor Livio Mercedes Castillo

x. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la acción de amparo interpuesta por señor Livio Mercedes Castillo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, ordenar la entrega de las informaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requeridas, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyos costos de reproducción estarán a cargo del accionante.

y. Finalmente, el accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por la accionante.

z. Luego de haber fijado la astreinte, resulta procedente determinar, a favor de quien se asignará la misma.

aa. Respecto de esta cuestión, resulta pertinente analizar la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual este tribunal constitucional estableció las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agravante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

b. De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.

c. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:²

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro].

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.

f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].

g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

bb. Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección de derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, como vimos en la sentencia anteriormente citada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por señor Livio Mercedes Castillo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de las siguientes informaciones: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018), en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyos costos de reproducción estarán a cargo del accionante.

CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y en favor del señor Livio Mercedes Castillo

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Livio Mercedes Castillo; a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), así como al procurador general administrativo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).
2. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide otorgar un astreinte en favor de la parte accionante, señor Livio Mercedes Castillo. En efecto, en el dispositivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarto se ordena lo siguiente: “*CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y en favor del señor Livio Mercedes Castillo*”. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

3. Este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre, que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;

b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;

f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.

4. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto, este Tribunal Constitucional modificó el precedente anteriormente indicado, en el entendido de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

5. Mediante esta sentencia se establecen varias reglas, las cuales indicamos a continuación:

- a) La astreinte se fijará en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa.
- b) La astreinte se puede fijar en beneficio de una institución sin fines de lucro, cuando en amparo tenga por objeto la protección de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectivos o difuso, o cuando la violación no solo afecte al accionante o accionantes, sino a un conjunto de personas.

c) El Tribunal Constitucional decide, en todo caso, de manera discrecional en favor de quien fija la astreinte: la parte que obtuvo ganancia de causa o una institución sin fines de lucro.

d) Corresponde al Tribunal Constitucional liquidar la astreinte que fije y al juez de amparo las que sean fijadas por él.

6. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor del accionante en amparo, señor Livio Mercedes Castillo, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la sentencia TC/0438/17 anteriormente descrita.

7. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar al accionante, tal y como establecía la línea jurisprudencial que durante cinco años mantuvo este tribunal, iniciando con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la referida Sentencia TC/0438/17. En otras palabras, lo que estamos planteando es que el cambio de precedente no debió operar.

8. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

9. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa a consecuencia de la inejecución de la sentencia existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se acciona hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De lo anterior resulta, que al cambiarse el precedente para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada, convirtiéndola en una indemnización por daños y perjuicios.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, ya que esta no es una compensación por daños y perjuicios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario